



**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y
DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I Del Registro Partidario

Artículo 1. Las disposiciones del Presente Reglamento, norman lo establecido en los artículos 22, 23, 24, fracción I, 25, 32, 35 fracciones I y III, 54, 55, 56, 57 fracción VI, 90 fracciones VI y VII, 122, fracciones IV y IX, 134 fracciones V y XII, 141 fracciones III y IV y 209 de los Estatutos del Partido, en materia de Afiliación y Registro Partidario.

Artículo 2. Los mecanismos de Afiliación y Registro Partidario se rigen en lo general por lo previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y en lo particular por este Reglamento, siempre en estricto apego a las garantías otorgadas a los ciudadanos en materia político electoral por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx.

La inscripción en el Registro Partidario, será el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acrediten la calidad de miembro.

Artículo 4. En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Miembros, los ciudadanos, hombres y mujeres en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido.

Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.

Cuadros, a quienes con motivo de su militancia hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes; hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular; sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, estatales, municipales y/o distritales; hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas; desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura; participen de manera formal y regular durante las campañas electorales; quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes;

Dirigentes, a los integrantes de los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII, y VIII del artículo 64 de los Estatutos; de los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 64 de los Estatutos; de los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 64 de los Estatutos; y de los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 64 y el párrafo segundo del artículo 53 de los Estatutos.

Organizaciones Adherentes, a las Asociaciones Civiles constituidas en el marco de las disposiciones legales vigentes, que solicitan y obtienen el registro como Organización Adherente del Partido Revolucionario Institucional.

Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

Capítulo II

De las Secretarías de Organización Nacional, Estatales, del Distrito Federal y sus instancias correspondientes en materia de Registro Partidario

Artículo 6. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, ejercerá sus atribuciones en materia de Registro Partidario y Programa Nacional de Afiliación, a través de la instancia correspondiente. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal establecerán las instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario, que serán los órganos coadyuvantes de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional en el ejercicio de las atribuciones de administración y control del Registro Partidario, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos del Partido y en el presente Reglamento.

En este sentido, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido es el órgano que administra y controla el Registro Partidario a través de la instancia que para ello determine.

Artículo 7. Las instancias de las Secretarías de Organización Estatales, Distrito Federal, Municipales y Delegacionales correspondientes a la Afiliación y del Registro Partidario se integrarán de manera similar a la instancia correspondiente de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, en la estructura respectiva.

Artículo 8. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario, deberán remitir mensualmente la información referente a las afiliaciones que reciban los Comités Municipales, Delegacionales o Seccionales en su entidad, en el formato que para este efecto proporcione la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

La información será remitida en medio magnético o por internet, en caso de que se instaure este último medio por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a través de la instancia correspondiente, se acompañará de un oficio suscrito por las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal, en el que manifiesten que la información contenida en dicho formato se encuentra soportada en los documentos requisitados y recibidos en las oficinas en que se llevó a cabo la afiliación de las personas cuyos nombres aparecen.

La información remitida a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, será validada e integrada al Registro Partidario para su actualización.

En cualquier momento, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional podrá, aleatoria o sistemáticamente, solicitar la comprobación de cualquier información remitida por los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en materia del presente Reglamento

Artículo 9. Para la administración y el control del Registro Partidario, a través de la instancia correspondiente, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, elaborará una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, suficiente para conocer sus datos generales y fecha de afiliación o reafiliación, órgano por el cual se afilió y, en su caso, sector u organización a la que pertenece, de acuerdo a la información requerida en el Formato Único de Afiliación al Registro Partidario que al efecto se remitirá a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

La información contenida en esta base de datos, no podrá ser utilizada con ningún otro fin más que el de llevar un registro adecuado de los miembros, militantes, cuadros y dirigentes del Partido, de sus sectores, organizaciones nacionales y las adherentes con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, para efecto de cumplir con las obligaciones que al mismo le imponen las leyes en materia electoral tanto estatales como federales, así como para llevar a cabo los procesos internos en que sea requerido.

Artículo 10. En la base de datos del Registro Partidario, se incluirán los datos comprobados que se hagan llegar a las oficinas responsables del registro, que demuestren la categoría de dirigentes, cuadros y militantes de los afiliados, así como de cualquier sanción impuesta por resolución firme e inatacable de los órganos competentes del Partido o de las autoridades jurisdiccionales, contra las cuales no proceda recurso legal alguno que las pueda modificar o revocar.

La información validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional e incluida en el Registro Partidario, será modificada de acuerdo a las actualizaciones mensuales remitidas por los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, o bien por las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria respecto a las cancelaciones de registros, reafiliaciones o afiliaciones de miembros de otros Partidos.

TÍTULO SEGUNDO

De la afiliación al Partido

Capítulo I

De los procedimientos de afiliación

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Artículo 12.- Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

- I. De los requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano.
 - b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

- II. De los documentos:
 - a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
 - b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
 - c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Capítulo II

De la afiliación o reafiliación al Partido

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

El folio consecutivo que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, estará conformado por las siglas del Comité Ejecutivo Nacional, seguidas de un guion medio las siglas SO de Secretaría de Organización, seguidas de una diagonal, las letras RP de Registro Partidario, seguidas de un guion medio, la letra de tipología de categoría (M para miembro, MI de militante, C para cuadro o D para dirigente) seguido de una diagonal, el número de la entidad a la que corresponda el registro y deberá ser a dos dígitos seguido de una diagonal, el número del municipio de la entidad a tres dígitos, seguido de una diagonal, el folio consecutivo del registro a nueve dígitos, seguido de una diagonal, el año a cuatro dígitos, seguido de una diagonal, el mes a dos dígitos, seguido de una diagonal y el día de la afiliación a dos dígitos.

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

En caso de que la solicitud no cumpla con lo previsto en este artículo, se requerirá al solicitante la rectificación de los datos faltantes o incorrectos, la presentación de la documentación necesaria, o el llenado del formato único, según sea el caso, en un plazo no mayor a treinta días naturales después de la presentación de la solicitud. Se recibirán también las solicitudes de afiliación que se hagan por medio de la página de Internet del Partido, cuando cumplan con todos los requisitos que se pidan en el sitio. Para que esta afiliación sea validada, se requerirá que el

solicitante ocurra antes de un año, a ratificar su solicitud ante el órgano partidario que corresponda en términos de este reglamento, a efecto de que se suscriba a los documentos básicos e ideología del Partido, y obtenga la credencial correspondiente.

Artículo 17. Cada órgano responsable de las afiliaciones, deberá recibir las solicitudes que les hagan llegar los solicitantes, o en su caso los Comités Municipales, Delegacionales o Seccionales formando el expediente con la documentación que acredite los requisitos a que se hace referencia en el artículo 14 de este Reglamento.

La falta de cualquiera de los requisitos no invalida el trámite de afiliación, y el solicitante tendrá hasta treinta días hábiles para cumplir con los requisitos faltantes.

La afiliación de cualquier persona al partido, inicia en el momento en que se presente la solicitud que se menciona en este capítulo ante cualquiera de los órganos competentes del mismo para expedir la afiliación.

En ningún caso se expedirá el documento que acredite la calidad de miembro del Partido, si no se cumplieron todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 18. Una vez cubiertos los requisitos, el órgano partidario correspondiente deberá entregar el documento que acredite la afiliación del solicitante, así como previo pago de recuperación la credencial respectiva, que deberá ser en el formato único que emita la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 19. Cada uno de los nuevos miembros al afiliarse, adopta su vínculo activo, ideológico y programático con el Partido, protestando cumplir con los Documentos Básicos y una vez afiliado en lo individual, podrá optar por adherirse al sector u organización que satisfaga sus intereses y necesidades.

Capítulo III

Del registro de militantes pertenecientes a Organizaciones Adherentes acreditadas que cuenten con registro en el Partido

Artículo 20. Las organizaciones adherentes acreditadas que cuenten con registro en el Partido, harán llegar a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la lista de sus militantes, acompañada por un escrito firmado por su

representante ante el Partido, haciendo constar bajo protesta de decir verdad, que las personas que la integran cumplen con todos y cada uno de los requisitos necesarios para afiliarse al mismo.

La lista mencionada, deberá contener el nombre, fecha de afiliación, datos generales de cada persona y los demás que solicite la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional por medio de su instancia correspondiente de Registro Partidario en el formato que se indique.

Esta lista deberá ser actualizada por lo menos cada seis meses por las organizaciones. En caso de que en ese tiempo no hubiere datos que actualizar, el representante de la organización correspondiente remitirá un escrito a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional donde se manifieste que no hay modificaciones ni actualizaciones a la lista enviada con anterioridad.

Artículo 21. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional por medio de la instancia correspondiente integrará al Registro Partidario la información recibida, y expedirá a petición individual y personal de los integrantes de la Organización adherente respectiva, el documento comprobatorio de inscripción en el Registro Partidario.

Artículo 22. La Secretaría podrá, en cualquier tiempo solicitar a las organizaciones adherentes acreditadas que cuenten con registro en el Partido, la documentación comprobatoria que demuestre la veracidad de los datos aportados en las listas para el Registro Partidario, citadas en el artículo 20 del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

De los programas nacionales de afiliación individual de militantes

Capítulo I

Comentarios generales sobre los programas

Artículo 23. La Secretaría de Organización es el órgano responsable de la elaboración de los programas nacionales de afiliación individual.

Artículo 24. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional anualmente deberá proponer un programa nacional de afiliación, sirviéndose de la experiencia recabada por los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal. Para este efecto, podrá solicitar informes, estadísticas, documentación comprobatoria y el apoyo necesario de los Comités Directivos, para asegurar la efectividad del programa a instaurar.

Artículo 25. El programa nacional de afiliación individual, deberá establecer los requisitos a satisfacer por los solicitantes, los cuales serán los previstos en este Reglamento. También establecerá las modalidades para su recepción, el registro y la expedición de los documentos que acrediten la afiliación del solicitante.

Artículo 26. La Secretaría, después de que haya emitido el programa nacional anual de afiliación individual y éste se haya presentado y aprobado ante el Consejo Político Nacional, podrá expedir circulares que lo adicionen o modifiquen, debiendo dar cuenta en la siguiente sesión del Consejo Político Nacional.

Artículo 27. En caso de que la Secretaría no expida en tiempo el programa nacional anual de afiliación individual, deberá de poner a consideración de la instancia correspondiente, aplicar nuevamente el programa nacional del año anterior.

Capítulo II

De su aplicación

Artículo 28. Serán órganos responsables de la aplicación y ejecución de los programas nacionales de afiliación individual, los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los Comités Municipales, Delegacionales y los Comités Seccionales, en la forma que se especifique en el programa respectivo.

Artículo 29. La Secretaría administrará y controlará en lo que corresponda al Registro Partidario, siguiendo los procedimientos que al efecto se establezcan en los propios programas nacionales de afiliación individual que emita cada año.

Artículo 30. Además de los órganos partidarios mencionados en este capítulo, la Secretaría podrá instruir en los programas nacionales de afiliación individual, acciones a cargo de cualquier otro órgano de la estructura del Partido, e incluso a los sectores, organismos, organizaciones, movimientos y corrientes de opinión adherentes que cuenten con registro en el Partido.

TÍTULO CUARTO

De la administración y control del Registro Partidario

Capítulo único

Administración y control del Registro Partidario

Artículo 31. Para la administración y el control del Registro Partidario, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional contará con una base de datos que concentre la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, misma que deberá ser remitida a ésta por las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal y por las Organizaciones Adherentes, los Sectores, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., y El Movimiento PRI.mx.

Artículo 32. La información contenida en esta base de datos será utilizada para cumplir con los procedimientos de elección de dirigentes y candidatos a cargos de elección popular, delegados, consejeros y cualquier otro procedimiento de los establecidos en los Estatutos y reglamentos del Partido en que se requiera la participación de los afiliados.

Artículo 33. La información necesaria para dar cumplimiento a los procedimientos mencionados en el artículo anterior, será proporcionada en los términos que prevengan los Estatutos del Partido, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, las convocatorias respectivas o cualquier otro ordenamiento aplicable.

Artículo 34. La expedición de la constancia de militancia, estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, Estatales y del Distrito Federal por medio de su instancia correspondiente en materia de Registro partidario, conforme a sus respectivas competencias y de acuerdo con la información validada por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 35. La cartilla del militante será un documento generado por el sistema informático, a petición expresa del afiliado, en el que se hará constar toda la información que compruebe el solicitante respecto a actividades partidarias, cargos de elección popular o de dirigencia y todo aquel documento que refleje la labor política del mismo para el Partido, en el formato que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

TÍTULO QUINTO

Del Registro Partidario y las Declaratorias de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria

Capítulo único

De las declaratorias de renunciaciones, reafiliación y

Afiliación de militantes de otros Partidos.

Artículo 36. Las personas que hayan militado en otros Partidos Políticos y aquellos que hayan perdido su afiliación al Partido, que soliciten respectivamente su afiliación o reafiliación, deberán cumplir los requisitos y procedimientos previstos en el Código de Justicia Partidaria, su inclusión en el Registro Partidario se hará en el momento que cualquiera de las instancias competentes de Justicia Partidaria emita una resolución definitiva al respecto.

En esos casos, los órganos responsables del registro que reciban una solicitud, deberán remitir toda la documentación dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la Comisión de Justicia Partidaria respectiva para que siga el procedimiento conducente.

Artículo 37. Una vez recibida la solicitud de reafiliación o afiliación de personas que hayan militado en otro Partido Político, el órgano partidario al que corresponda hacer el registro deberá remitir a la Comisión de Justicia Partidaria respectiva dicha documentación, a fin de que resuelva sobre la declaratoria estipulada en el artículo 55 de los Estatutos. La Comisión de Justicia Partidaria que corresponda, seguirá el procedimiento que establezca su reglamento interno y, una vez dictada la declaratoria, la remitirá al órgano del Registro Partidario que le envió la documentación.

Artículo 38. Cuando un militante solicite la declaración de su renuncia al Partido, o bien la declaración de renuncia de otro afiliado, se estará al procedimiento señalado en el Código de Justicia Partidaria. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional por medio de la instancia correspondiente realizará la cancelación del registro respectivo, una vez que sea notificada de la resolución definitiva por la Comisión de Justicia Partidaria competente.

Artículo 39. La Comisión Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, notificarán a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional el inicio de los procedimientos de declaratoria a que se refiere este capítulo, así como de las resoluciones definitivas que declaren la afiliación, reafiliación, expulsión y renuncia de militantes del partido para su atención procedente.

TÍTULO SEXTO

De la impugnación de actos del Registro Partidario

Capítulo Único

De los procedimientos de impugnación

Artículo 40.- En contra de la negativa de registro de afiliación a un solicitante, cualquier determinación que imponga un término al solicitante para el cumplimiento de los requisitos para su afiliación al Partido o cualquier acto de cancelación del registro de cualquier afiliado, el interesado podrá interponer ante la Comisión de Justicia Partidaria que resulte competente, el medio de impugnación que resulte procedente de conformidad con el Código de Justicia Partidaria.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Registro Partidario y el acceso a la información, los procedimientos De elección y casos no previstos

Capítulo I

Del acceso a la información del Registro Partidario

Artículo 41. La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Capítulo II

Del Registro Partidario y los procedimientos para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos

Artículo 43. Tratándose de la información requerida para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, cuando se aplique el método de elección directa por miembros inscritos en el Registro Partidario, será requerido a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional por las Comisiones de Procesos Internos del nivel al que corresponda regular el proceso de elección.

Artículo 44. Dicha información será proporcionada por la Coordinación Nacional, de conformidad con los plazos señalados para el cierre del registro de miembros y la emisión del listado de votantes, de conformidad con el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, y en su caso, por la convocatoria que regule el procedimiento de elección.

Capítulo III

De los asuntos no previstos en este Reglamento

Artículo 45. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el órgano partidario al que corresponda resolver sobre la solicitud de afiliación presentada por el solicitante.

En cualquier caso, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, podrá atraer los asuntos de afiliación que, por su importancia, considere relevantes para resolver por dicho órgano, con excepción de aquellos que corresponda realizar la declaratoria a las Comisiones de Justicia Partidaria competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En cumplimiento al Artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comuníquese al Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en “La República”, órgano de difusión del Partido, así como en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional, (www.pri.org.mx), una vez aprobado por el Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas y reglamentarias que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

Dado en la sede del Consejo Político Nacional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 23 días del mes de noviembre del año 2013. Presidente del Consejo Político Nacional, C. César Camacho Quiroz; Secretaria del Consejo Político Nacional, C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco; Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, C. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz.